



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia	074
Radicado	05266-31-03-001-2024-00018-00
Procedimiento	Tutela
Accionante	Edgar De Jesús Arias Orozco
Accionado	Secretaría De Educación De Envigado Comisión Nacional del Servicio Civil Alcaldía Municipal de Envigado
Decisión	Concede amparo constitucional

Se decide la acción de tutela presentada por el señor Edgar de Jesús Arias Orozco contra la Secretaría de Educación de Envigado y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-. Trámite en el que se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Envigado, al Ministerio de Educación Nacional y a los señores Gloria Cecilia Marín Carmona, Clara Inés Acevedo Díaz y Olga Lucia Ortiz Castro, empleados que en la actualidad se encuentra nombrados en provisionalidad y encargo en el puesto denominado: “Coordinador No Rural, OPEC nro. 183574”.

I. ANTECEDENTES

Narró el accionante que participó en el concurso de mérito 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes para el municipio de Envigado y para el cargo de “coordinador no rural”, en el que se ofertaron 10 plazas.

Que por medio de la resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil “conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado

COORDINADOR, identificado con el código OPEC No. 183574, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Secretaría De Educación Municipio De Envigado...” quedando en el puesto nueve (9) en la lista de elegibles.

Señala que conforme al Decreto 915 de 2016, la Secretaría de Educación del municipio de Envigado, ya debió haber convocado a la audiencia pública para la asignación de plazas, pues este procedimiento de acuerdo al plazo estipulado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se debió cumplir diez (10) días hábiles posteriores al momento en que la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183574, tomó firmeza el 5 de octubre de 2023.

Afirma que al día 22 de enero de 2024, la entidad territorial certificada no ha convocado a la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, lo cual vulnera los principios de la función y actuación administrativa.

Relató también, sobre una serie de derechos de petición que ha presentado tanto él como las diferentes personas de la lista de elegibles, con el asunto: *“Convocar a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo a los elegibles de las 10 vacantes definitivas convocadas”*; pero en las respuestas a los derechos de petición, la secretaria accionada argumenta entre otros aspectos que la (i) Comisión Nacional del Servicio Civil no les había autorizado la publicación de la citación para audiencia, que (ii) se citará a la audiencia para suplir sólo cuatro (4) vacantes, de las diez (10) inicialmente convocadas; y otros argumentos dilatorios del proceso de selección.

Señaló, además, que la Comisión Nacional del Servicio Civil en respuesta a varios de los derechos de petición, indicó que la citación a la audiencia y la garantía de las plazas ofertadas es responsabilidad exclusiva de la entidad

territorial certificada, en este caso, el municipio de Envigado, representado por la Secretaría de Educación.

Conforme a lo anterior, solicitó que se le ordene a las accionadas:

“ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Envigado y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se convoque a la audiencia pública para la escogencia de las diez (10) plazas vacantes para coordinador no rural, según la lista de elegibles en la cual ocupó el puesto número 9 conforme a la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023 “Por la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para 14 proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado COORDINADOR identificado con el código OPEC No. 183574, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ENVIGADO, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El presente trámite fue admitido por auto del 22 de enero de 2024, en contra de la Secretaría de Educación de Envigado y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-. Trámite en el que se ordenó vincular a la Alcaldía Municipal de Envigado, al Ministerio de Educación Nacional y a los señores Gloria Cecilia Marín Carmona, Clara Inés Acevedo Díaz y Olga Lucía Ortiz Castro.

Además, se ordenó a la CNSC que, dentro del término de dos (2) días, realizara las actividades administrativas necesarias para notificar el auto admisorio a las personas que se hubieren inscrito para proveer el cargo de Coordinador No Rural, OPEC nro. 183574.

A dichos accionados, se les corrió traslado de la tutela mediante correo electrónico, concediéndoles el término de dos (02) días para que se pronunciaran al respecto (Archivos Nro. 05, 06, 09 y 32).

En este momento debe advertirse, que si bien se dictó sentencia el 1º de febrero de 2024, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala Tercera de Decisión Civil y en providencia calendada del diez (10) de abril de 2024, dispuso declarar la nulidad de todo el trámite constitucional adelantado en la presente acción por no verificar la notificación de las personas naturales vinculadas, por lo que en providencia del 11 de abril hogaño, se acató lo resuelto por el superior, y se les notificó nuevamente (Archivos Nro. 09, 32, 33 y 34).

2. Dentro del término del traslado, el Municipio de Envigado, relató que es cierto, que, conforme al concurso referido por el accionante, el municipio ofertó 10 plazas para coordinador no rural, de acuerdo con las condiciones de población estudiantil para los años 2021 y 2022.

Aduce que el Municipio de Envigado depende de la aprobación de la CNSC para convocar a la audiencia pública para la asignación de plazas de directivos docentes coordinadores no rurales en establecimientos educativos, por ello, refiere que la Secretaría de Educación, se encuentra a la espera de la autorización por parte de la CNSC para la realización de la audiencia pública.

Refirió que el municipio inicialmente contaba con un número de estudiantes que requerían un número de coordinadores; sin embargo, de acuerdo a la información remitida por la Directora Técnica de Talento Humano de la Secretaría de Educación, remitieron en fecha del 13 de septiembre de 2023, al asesor de Procesos de Selección Docentes, la información correspondiente a la actualización de la oferta pública de empleos de carrera administrativa OPEC, para la provisión de las vacantes definitivas de empleos de Directivos Docentes y Docentes.

Que en el anterior correo remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), se indicaba lo siguiente:

“Que de acuerdo a un proceso de proyección de grupos y proyección de planta docente para el año 2024, donde se identifica que por la baja demanda de estudiantes en los procesos de matrículas y por cierres de grupos, la relación técnica para mantener la planta viabilizada ha disminuido”.

Así mismo aduce que, posteriormente, el día 18 de octubre de 2023, remitieron a la CNSC y al correo fmgomez@cns.gov.co, formulario 1 sobre:

“Actualización OPEC y en la cual se relacionan los cargos a proveer en audiencia a realizar el día 26 de octubre de 2023 y dado a que no se identificó una de las plazas a proveer en dicha audiencia, a la fecha no ha sido aprobada por la CNSC (Comisión Nacional del Servicio Civil) para su realización y que a la fecha tampoco se ha recibido respuesta al correo electrónico por parte de la CNSC”.

Que, en fecha del 20 de noviembre de 2023, recibieron de parte del asesor del despacho de Comisionado de la CNSC, OFICIO en el cual se requirió al secretario de Educación de Envigado, para que realizará el reporte OPEC de las vacantes definitivas a proveer de la OPEC 183574 (Directivo Docente- Coordinador).

Relató que al citado oficio se le dio respuesta por tercera vez vía correo electrónico el día 20 de noviembre de 2023, y en la cual se aclara que *“en relación a la OPEC 183574 COORDINADOR, desde el día 18 de octubre se envió reporte de formulario número 2 para realizar audiencia 26 DE OCTUBRE REPORTE DE OPEC Y CITACIÓN A AUDIENCIA PÚBLICA ZONA URBANA MUNICIPIO DE ENVIGADO, a la funcionaria Fanny Gómez”*; sin embargo, en dicho correo electrónico se remite nuevamente el reporte con el fin de poder proceder con la audiencia.

Con base en lo antes expuesto, solicita respetuosamente (i) declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR DE

JESÚS ARIAS OROZCO, (ii) ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizar la continuidad del concurso de méritos de directivos docentes y docentes del municipio de Envigado, con el fin de proceder con la audiencia pública de escogencia de plaza de las cuatro vacantes definitivas para el cargo Directivos Docentes-Coordinador, OPEC 183574 y posterior a ello, proceder con el nombramiento de los coordinadores en estricto orden de mérito (Archivo Nro. 08).

3. Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que, de acuerdo a la competencia constitucional asignada, le corresponde administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

Que, para el caso en concreto, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: “**Administrar**, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el **personal docente y administrativo** de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).” (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, el reporte de las vacantes definitivas existentes en la planta de personal docente de la entidad territorial, la administración de las mismas y el nombramiento en periodo de prueba recaen en la competencia exclusiva otorgada por mandato de la Ley 715 de 2001 en cada una de las secretarías de educación, por lo que la competencia de esta CNSC, se circunscribe al desarrollo del concurso y posterior vigilancia de las normas de carrera.

Que, en virtud de lo anterior, y la obligatoriedad que por mandato del Decreto 1075 de 2015, les recae a las secretarías de educación, para efectuar el reporte de las vacantes definitivas existentes en su planta de personal, siempre que consistan en los empleos docentes regulados por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, es dable señalar que, la CNSC mediante

aprobación de sala de Comisionados del 28 de octubre de 2021, dio inicio al desarrollo del proceso de selección en cita, contando con la participación de 89 entidades territoriales, dentro de las que se encuentra el Municipio de Envigado.

Expresó que *“En ese sentido, la entidad territorial certificada en educación del Municipio de Envigado reportó la existencia de 10 vacantes definitivas para el empleo COORDINADOR, Zona No Rural, así las cosas, mediante Acuerdo 311 del 06 de mayo de 2022, quedo plasmado lo siguiente:”*

A. Zonas No Rurales

Empleo	Cargo	No. Vacantes
Directivo Docente	Coordinador	10

Así mismo, indicó que “habiendo sido culminadas las etapas del proceso de selección que componen las zonas No Rurales, en la que se inscribió el señor Edgar de Jesús Arias Orozco, la CNSC en virtud del cumplimiento de los artículos 25 y 27 de los acuerdos que regulan el proceso de selección, conformó y publicó la lista de elegibles para el empleo 183574, denominado COORDINADOR del Municipio de Envigado.

La conformación de la lista tuvo lugar mediante la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023, publicada el día 27 de septiembre de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegible – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, habiendo cobrado firmeza el día 5 de octubre de 2023 y en su conformación registra que el accionante ocupa la posición No. 9”.

Ahora bien, una vez en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector

Educación, 1075 de 2015, se deberá proceder a la celebración de la Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa.

Que, en virtud de lo anterior, la delegación para celebración de audiencias públicas realizada a través de la Resolución 10591 de 2023, en las Secretarías de Educación, se encontró que el Municipio de Envigado al momento de presentar el formulario ante la CNSC para la revisión y aprobación de la Audiencia pública, se presentó una disminución de vacantes.

Ante tal panorama, el Decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.3.9, consagró el orden de provisión que deben seguir las entidades territoriales certificadas en educación para proveer los cargos de directivos docentes y docentes que se encuentren en vacancia definitiva y solo si se presenta alguna condición referida en el decreto antes referido, puede existir una disminución de vacantes en el empleo OPEC ofertado en el marco del concurso de méritos.

De lo expuesto, concluye al juez de tutela que, el reporte de vacantes definitivas, la celebración de Audiencia pública de escogencia de vacantes y la administración de la planta de personal docente, son competencias en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, que para el caso que nos ocupa recae en la Secretaría de Educación del Municipio de Envigado, no obstante, la CNSC se encuentra trabajando en conjunto con el municipio, para dirimir la situación dada en el empleo OPEC 183574 y así garantizar la celebración de la Audiencia pública y el posterior nombramiento de las personas que componen la lista de elegibles (Archivo Nro. 10).

III. CONSIDERACIONES

1. Subsidiariedad en la acción de tutela contra actos administrativos emitidos por concepto de concursos públicos

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-241 de 2008, señaló lo siguiente:

“...tratándose de conflictos suscitados con ocasión del agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos o para acceder al ejercicio de funciones públicas, esta Corte ha llegado a estimar que las acciones ordinarias al alcance de los peticionarios no son suficientemente aptas para lograr la protección de sus derechos, por lo cual la tutela vendría a ser adecuada:

“Esta Corte ha precisado que: ‘...En el ordenamiento jurídico colombiano los mecanismos que se pueden interponer... para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo son la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagradas en los artículos 84 y 85 del C.C.A, y además, es posible solicitar de acuerdo con el artículo 238 de la Constitución, desarrollado por el artículo 152 del C.C.A., la suspensión provisional del acto administrativo cuando éste se opone manifiestamente a la Constitución o a la ley, causa un agravio injustificado a una persona o es contrario al interés público o social...’¹.

Los citados instrumentos jurídicos se ejercen ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual tiene como objeto primordial, previa solicitud del interesado, efectuar la revisión de legalidad de todos los actos administrativos, a la vez que repara los daños sufridos por los particulares.

De suerte que ‘... ante acciones instauradas respecto de actos administrativos, el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere la norma mencionada como una autorización de la ley para sustituir al Contencioso Administrativo en la definición sobre la validez de aquellos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción...’ (Sentencia T-203/93. M.P. José Gregorio Hernández).

¹ T-383 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, la Corte ha sostenido que, aún a pesar de existir otros mecanismos de defensa judicial, la realidad formal de estos, no implica por sí mismo que la tutela deba ser decretada improcedente.

Así lo sostuvo en la Sentencia SU-961 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), al considerar que: ‘...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...’, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.

En este sentido, tratándose de conflictos suscitados en relación con el agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos, la Corte ha sostenido que las acciones contenciosas carecen de la eficacia necesaria para otorgar un remedio integral y eficaz, y que por lo tanto, resulta admisible la tutela, incluso de manera directa y plena, pues en dichos eventos la duración del proceso contencioso haría nugatorio durante dicho lapso el derecho ciudadano ‘a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político’, concretamente, en el aspecto referido al desempeño de funciones y cargos públicos.

En tal sentido, sostuvo: ‘También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de

vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles y muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de ‘acceder al desempeño de funciones y cargos públicos...’^{2,3}

De tal manera, frente a probables observaciones que pudieren tejerse en torno a la seguridad jurídica, la confianza legítima y la igualdad, y en la hipótesis de que esa vía normal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho habría sido resuelta después de que los demás concursantes fueren calificados y los ganadores designados para el ejercicio de la función notarial, es decir, después de que se hubiera reconocido en cabeza de terceros derechos de contenido particular y concreto, esta Sala apreciará de fondo las demandas de tutela que han sido acumuladas en el presente expediente”.

2. De los concursos de méritos

El precepto 125 de la Constitución Política contempla que, por regla general, los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, los funcionarios, cuyo sistema de

² T-388 de 1998. M. P. Fabio Morón Díaz.

³ T-033 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes... “.

3. De la Ley 1960 del 2019

La Corte Constitucional, analizó la norma objeto de estudio, y en lo pertinente expresó :

“ 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley [909](#) de 2004, el Decreto Ley [1567](#) de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”. Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995^[47], que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010^[48] se decidió su exequibilidad^[49]. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. *Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que*

ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados. Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa.” (Negrillas intencionales)

4. De los derechos preferenciales de la carrera administrativa y los principios constitucionales en juego

La carrera administrativa, el concurso público, el mérito y la igualdad (artículos 13 y 125 Superiores) constituyen ejes definitorios de la Constitución de 1991⁴ que regulan el acceso, permanencia y ascenso a los cargos públicos.

Ha dicho la Corte que tales principios deontológicos se ven comprometidos cuando se desconocen las reglas pre-establecidas para el desarrollo de las convocatorias y concursos para la provisión de cargos públicos. Por tal razón, las reglas y condiciones de una convocatoria son inmodificables¹⁵, debiéndose garantizar su estricto cumplimiento en respeto de los principios axiales ya mencionados y particularmente de las legítimas expectativas de obtener un trabajo digno, estabilidad laboral, mejoramiento de sus condiciones de vida, etc, de quienes aspiran al cargo.

Lo anterior, para resaltar que el mérito prima como criterio objetivo para permitir el acceso a un empleo público, además que los derechos de quienes superan un concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que no lo hacen; así mismo, para destacar que las normas de procedimiento referidas en el acápite precedente no son meras disposiciones adjetivas, sino que son instrumentos que materializan los derechos constitucionales al trabajo, estabilidad laboral, igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, así como al principio al mérito, los cuales, se insiste, constituyen ejes definitorios de la Constitución de 1991.

⁴ 14 Corte Constitucional, C-588 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y C-249 de 2012, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

5. Del caso concreto

5.1. Entrando a analizar los requisitos generales de procedibilidad de que habla la Jurisprudencia antes citada, se deducirá la pertinencia del análisis de fondo en el amparo solicitado.

Respecto al requisito de relevancia constitucional, es evidente que se cumple, en la medida en que se está invocando violación al derecho fundamental al trabajo, el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad.

En cuanto a la inmediatez, se tiene que mediante la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil “conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo 183574 denominado COORDINADOR”, en la cual el actor fue nombrado en la posición (9) en la lista de elegibles, por lo que se advierte que el término en el *sub lite*, debe iniciarse a contar a partir del 05 de octubre de 2023, fecha desde la cual cobro firmeza la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183574 directivo docentes y docentes.

Ahora, del 05 de octubre de 2023 al 22 de enero del 2024, fecha en que fue presentada la presente acción tuitiva, se considera que ha transcurrido un tiempo razonable para su interposición, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estimó como prudente que la acción de tutela, en línea de principio, se debe interponer dentro de los seis (6) meses siguientes⁵, y en el *sub judice*, trascurrió menos de dos meses.

5.2. En lo referente a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, se encuentra que, si bien existen mecanismos ante la jurisdicción administrativa, lo cierto es que de aquí a que mediante la acción ordinaria se defina el caso del

⁵ Ver entre otras, sentencia de 9 de julio de 2012, Exp. 2012-01015-01.

accionante, puede ocurrir un perjuicio irremediable para aquel, como es el vencimiento de la lista de elegibles, que es por 2 años, casos en los cuales, el máximo órgano constitucional ha permitido que se estudie el tema por la presente vía, puesto que el proceso es idóneo pero no eficaz para la protección de derechos.

Sobre este particular, la Corte Constitucional, en la sentencia T-241 de 2008, señaló lo siguiente:

“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”.

5.3. La identificación razonada de los hechos generadores de los derechos fundamentales, es un aspecto palpable en el escrito de tutela, puesto que se individualizan de forma clara las razones de hecho de la causa de la petición de amparo. Aunado, a que se cumple el requisito de que la acción no se intenta frente a un fallo de tutela.

Así las cosas, se procederá a analizar de fondo la eventual vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

5.4. En el *sub judice*, el petente, señor Edgar de Jesús Arias Orozco, solicitó que se le tutelaran sus derechos fundamentales al trabajo, el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad, los cuales considera que les soslayan las accionadas al no convocar a la audiencia pública para la escogencia de las diez (10) plazas vacantes para coordinador no rural, OPEC No. 183574, según la lista de elegibles.

Ahora bien, para el Despacho se encuentra probado que el accionante participó dentro de la convocatoria identificada con la OPEC 183574 (Directivo Docente- Coordinador). para acceder a una de las 10 vacantes ofertadas. Además, se encuentra probado que el actor mediante Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023, se encuentra dentro de la lista de elegibles para proveer diez (10) vacantes definitivas del empleo denominado COORDINADOR, conformada y publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 27 de septiembre de 2023, en la cual el actor tiene la posición 9. (ver enlace (<https://bnle.cnscc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>)).

Lista de elegibles del numero de empleo 183574							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	Cédula de Ciudadanía	43163038	VICTORIA EUGENIA	AGUDELO ECHEVERRY	79.33	5 oct. 2023	Firmeza completa
2	Cédula de Ciudadanía	43206099	CELENY ALEJANDRA	OCAMPO OCAMPO	77.28	5 oct. 2023	Firmeza completa
3	Cédula de Ciudadanía	43278674	MONICA MARCELA	MUÑOZ MUÑOZ	77.04	5 oct. 2023	Firmeza completa
4	Cédula de Ciudadanía	1018434183	WILLIAM ALFONSO	RUIZ MÉNDEZ	74.31	5 oct. 2023	Firmeza completa
5	Cédula de Ciudadanía	22864841	MARISELA	DÍAZ ZABAleta	73.78	5 oct. 2023	Firmeza completa
6	Cédula de Ciudadanía	1053765297	JOSE ALEXANDER	ESTRADA VILLA	73.75	5 oct. 2023	Firmeza completa
7	Cédula de Ciudadanía	7603729	JUAN GUILLERMO	CARMONA SERNA	72.16	5 oct. 2023	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	43507129	ADRIANA MARIA	GALLEGO CRUZ	71.97	5 oct. 2023	Firmeza completa
9	Cédula de Ciudadanía	98545120	EDGAR DE JESUS	ARIAS OROZCO	71.87	5 oct. 2023	Firmeza completa
10	Cédula de Ciudadanía	24338108	SHIRLEY CAROLINA	CELY NARANJO	71.04	5 oct. 2023	Firmeza completa

También se encuentra acreditado que la anterior resolución ha cobrado firmeza a partir de día 5 de octubre de 2023, conforme a lo reglamentado en el artículo 2.4.1.1.19 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, 1075 de 2015 y lo señalado por la CNSC.

Así mismo, se tiene que conforme a lo establecido en el artículo 2.4.1.1.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, 1075 de 2015, la Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, se llevara a cabo en firme la lista de elegibles.

5.5. En ese sentido, tal y como lo afirma el accionante y lo allegado por la CNSC en la respuesta brindada al despacho (Archivo No. 10 del expediente digital), se encuentran probados todos los presupuestos para que se lleve a cabo la Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva, y si bien el municipio de Envigado indicó que se fijó inicialmente una audiencia para el día 26 de octubre de 2023, pero dado a que no se identificó una de las plazas a proveer en dicha audiencia, la misma a la fecha no ha sido aprobada por la CNSC.

5.6. Con base en lo anterior, queda demostrado que a la fecha no se ha programado audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta las vacantes a suplir, y destacándose que la audiencia puede ser realizada bien sea por la Comisión Nacional del Servicio Civil o en su defecto, esta podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación, las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia.⁶

Contrario a esto, las entidades accionadas vienen dilatando dicho proceso, máxime cuando la misma entidad territorial, esto es, la Secretaría de Educación de Envigado certifica que a la fecha tiene las siguientes plazas de coordinadores no rurales en provisionalidad en vacancia definitiva:

Institución Educativa	Docente
I.E Normal Superior de Envigado	MARIN CARMONA GLORIA CECILIA cc 22228544 CI 36 D SUR 27 C 40 5585471 gloriacmarinc@gmail.com
I.E Normal Superior de Envigado	ACEVEDO DIAZ CLARA INES cc 42677546 3363861 CL 27 D SUR 27 B 80 CA 105 claraacevedo105@hotmail.com
I.E La Paz	ORTIZ CASTRO OLGA LUCIA 3319135 CL 31 A SUR 43 A 24 AP 202 olorca21@gmail.com

⁶ Artículo 2.4.1.1.20 del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, 1075 de 2015.

En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

5.7. Una vez claro el procedimiento para proceder a la celebración de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en institución educativa, es preciso advertir, que se considera que el accionante, está en todo el derecho de exigir la convocatoria de dicha audiencia, pues mírese que se encuentra plenamente probado que i) El petente se encuentra en lista de elegibles ocupando el 9º puesto, según se constata de la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023, ii) Que existen al menos tres (03) vacantes en provisionalidad en vacancia definitiva en la Alcaldía de Envigado, la cual coincide plenamente con las características del cargo para el cual ganaron concurso tanto el accionante como los demás elegibles (Archivo Nro. 07 del expediente digital), razones, por las cuales no es de recibo para esta Juzgadora, que a la data pese de sus múltiples solicitudes y derechos de petición solicitando la convocatoria de la audiencia y posterior nombramiento, no se autorice o convoque a la misma, tal y como lo conmina la norma, máxime cuando son personas que han ganado un concurso de méritos y tienen el derecho a ser nombrados en carrera administrativa.

5.8. Ahora, si bien no se desconoce que la Alcaldía accionada hace referencia a que ha remitido a la CNSC el reporte de formulario número 2 para realizar la audiencia, la cual se debe hacer junto con la CNSC, no se puede desconocer, ni mucho menos pasar por alto, que este es un trámite administrativo el cual no puede prevalecer sobre el derecho que tiene el accionante de ser nombrado, máxime cuando es claro que la lista de elegibles tiene una vigencia de 2 años y que el petente tiene la expectativa legítima de ser nombrado para el cargo que concursó.

5.9. Así las cosas, se protegerá el derecho fundamental al trabajo y al acceso al empleo público que le asiste al señor EDGAR DE JESÚS ARIAS OROZCO, por lo que se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, convoque y lleve a cabo

la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo denominado COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 183574, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE ENVIGADO, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023; advirtiéndole que en uno u otro caso, la audiencia deberá realizarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

Cumplido lo anterior, deberá la Alcaldía de Envigado y a la Secretaría de Educación del mismo Municipio, verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por la CNSC, en estricto orden de méritos.

Por último, en razón a lo solicitado por el *a quem*, en providencia que decretó la nulidad, y teniendo en cuenta que las órdenes impartidas no podrían ejecutarse si las mismas no se extienden a los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes del empleo con denominación “COORDINADOR identificado con el Código OPEC No. 183574”, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, se ordenará la extensión de los efectos de esta sentencia de tutela a estos últimos.

IV. CONCLUSIÓN

Así las cosas, se ampararán los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, acceso al cargo público y a la carrera administrativa que le asisten al señor EDGAR DE JESÚS ARIAS OROZCO.

V. DECISIÓN

En razón de lo analizado, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, obrando en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales al trabajo, el derecho a ocupar cargos públicos, el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad de **EDGAR DE JESÚS ARIAS OROZCO** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC**, la **Alcaldía de Envigado** y la **Secretaría de Educación del Municipio de Envigado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho que, convoque y lleve a cabo la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo denominado “COORDINADOR” identificado con el Código OPEC No. 183574, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO**, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023.

La Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva deberá realizarse con las vacantes ofertadas por la Entidad Territorial del Municipio de Envigado, en el empleo OPEC 183574 debidamente actualizadas.

TERCERO: SE ORDENA a la **Alcaldía de Envigado** y a la **Secretaría De Educación Municipio De Envigado**, verificar que los elegibles cumplan los

requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por la CNSC, en estricto orden de méritos.

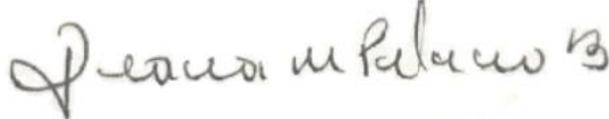
CUARTO: EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes de los empleos con denominación COORDINADOR, identificado con el Código OPEC No. 183574, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada en educación de este municipio, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022.

QUINTO: Las órdenes impartidas deberán ser cumplidas en los términos ya señalados, como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, so pena de las sanciones en ellos advertidas.

SEXTO: Notificar este fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

(17)

Firmado Por:
Diana Marcela Palacio Bustamante
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85b81c79e4d1bac47ab5de8d82eb9d649aca41aec491c1c8eebbd0d42bb801f**

Documento generado en 18/04/2024 03:40:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	433
Radicado	05266-31-03-001-2024-00018-00
Procedimiento	Tutela
Accionante	Edgar De Jesús Arias Orozco
Accionado	Secretaría De Educación De Envigado Comisión Nacional del Servicio Civil Alcaldía Municipal de Envigado
Decisión	Resuelve aclaración de sentencia

La Comisión Nacional del Servicio Civil presenta solicitud de aclaración del numeral segundo del fallo de tutela, proferido por esta instancia el 18 de abril de 2024, frente a que se precise la entidad competente para convocar y llevar a cabo la Audiencia pública del empleo OPEC 183574 denominado “COORDINADOR”, y ofertado por la Secretaría de Educación del Municipio de Envigado.

Por lo tanto, siendo procedente pronunciarse al respecto y recibida la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, se reitera lo dicho en el numeral 2°, en el sentido de enfatizar que la entidad competente para adelantar lo consultado es la CNSC, tal y como quedó dicho de la siguiente manera:

“SEGUNDO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho que, convoque y lleve a cabo la realización de la audiencia pública para escogencia

de empleo denominado “COORDINADOR” identificado con el Código OPEC No. 183574, de las instituciones educativas oficiales pertenecientes a la entidad territorial certificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, ofertadas con el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, conforme al procedimiento establecido en la Resolución No. 13135 del 20 de septiembre de 2023.

La Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva deberá realizarse con las vacantes ofertadas por la Entidad Territorial del Municipio de Envigado, en el empleo OPEC 183574 debidamente actualizadas.”

Lo anterior con fundamento en lo consagrado por el Art. 12 de la Resolución 10591 de 2023 *“Por la cual se reglamentan las audiencias públicas de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo, de conformidad con las listas de elegibles para proveer empleos que se rigen por el sistema especial de carrera docente y se deroga la Resolución No. CNSC - 20202000120575 del 3 de diciembre de 2020”* al establecer que es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil convocar las Audiencias Públicas para la escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo por parte de los elegibles, lo cual implica la programación, organización, citación de elegibles y realización de la audiencia de que trata el presente artículo.

No obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las Entidades Territoriales Certificadas en Educación la convocatoria de las audiencias públicas de escogencia, no fue una delegación que se hubiera demostrado en el plenario, aun así, véase el parágrafo del Art. 13 de la misma normatividad, al disponer que la CNSC podrá en cualquier momento, si lo considera pertinente, reasumir la competencia delegada.

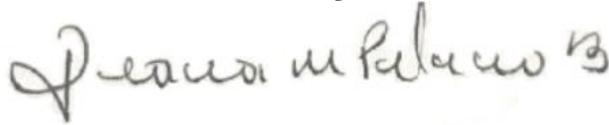
En este sentido, que aclarado que será la Comisión Nacional del Servicio Civil la entidad competente para convocar y llevar a cabo la Audiencia pública del

empleo OPEC 183574 denominado “COORDINADOR”, con las vacantes ofertadas por la Entidad Territorial del Municipio de Envigado.

Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

Se le recuerda a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, en el término un (1) día deberá notificar esta providencia a las personas que se hubieren inscrito para proveer el cargo de Coordinador No Rural, OPEC nro. 183574 con la publicación de un aviso en su página web.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ